

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23547 REAL DECRETO 1359/1991, de 13 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores que se citan.

Queriendo dar prueba de Mi Real aprecio a los señores Myung Kwan Chang, ex Embajador de la República de Corea, y Abbas Hamiye, ex Embajador de la República del Líbano en España, respectivamente, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de septiembre de 1991, Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 13 de septiembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

23548 ORDEN de 6 de septiembre de 1991 por la que se dispone la entrada en funcionamiento del Juzgado de Paz de D'Es Migjorn Gran (Baleares).

Ilmo. Sr.: Por Decreto 87/1988, de 15 de diciembre, de la Consejería adjunta a la Presidencia, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» del 28, se aprobó la segregación de parte del término municipal de Mercadal (Baleares), para constituirse en municipio independiente, con la denominación de D'Es Migjorn Gran.

El artículo 99 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que en cada municipio donde no haya Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, habrá un Juzgado de Paz.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-El Juzgado de Paz del nuevo municipio de D'Es Migjorn Gran (Baleares), con sede y jurisdicción en el término municipal correspondiente, entrará en funcionamiento el día 1 de octubre de 1991.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de septiembre de 1991.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

23549 ORDEN de 6 de septiembre de 1991 por la que se dispone la entrada en funcionamiento del Juzgado de Paz de L'Ampolla (Tarragona).

Ilmo. Sr.: Por Decreto 75/1990, de 3 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, se dispuso el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1989, en base a la cual se aprobó la segregación de parte del término municipal de El Perelló (Tarragona), para constituirse en municipio independiente, con la denominación de L'Ampolla.

El artículo 99 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que en cada municipio donde no haya Juzgado de Primera Instancia e Instrucción habrá un Juzgado de Paz.

En su virtud, previo informe de la Comunidad Autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-El Juzgado de Paz de L'Ampolla (Tarragona), con sede y jurisdicción en el término municipal correspondiente, entrará en funcionamiento el día 1 de octubre de 1991.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de septiembre de 1991.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

23550 ORDEN de 6 de septiembre de 1991 por la que se dispone la entrada en funcionamiento del Juzgado de Paz de Gimenells i el Plá de la Font (Lérida).

Ilmo. Sr.: Por Decreto 56/1991, de 25 de marzo, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, se aprobó la segregación de parte del término municipal de Alpícat (Lérida), para constituirse en municipio independiente, con la denominación de Gimenells i el Plá de la Font.

El artículo 99 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que en cada municipio, donde no haya Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, habrá un Juzgado de Paz.

En su virtud, previo informe de la Comunidad Autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-El Juzgado de Paz de Gimenells i el Plá de la Font (Lérida), con sede y jurisdicción en el término municipal correspondiente, entrará en funcionamiento el día 1 de octubre de 1991.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de septiembre de 1991.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

23551 ORDEN de 6 de septiembre de 1991 por la que se dispone la entrada en funcionamiento del Juzgado de Paz de Berrioplano (Navarra).

Ilmo. Sr.: Por Decreto 88/1991, de 14 de marzo, de la Consejería de Administración Local, publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» del 18, se aprobó la segregación de parte del término municipal de Cendea de Ansoáin (Navarra), para constituirse en municipio independiente, con la denominación de Berrioplano.

El artículo 99 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que en cada municipio donde no haya Juzgado de Primera Instancia e Instrucción habrá un Juzgado de Paz.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-El Juzgado de Paz del nuevo municipio de Berrioplano (Navarra), con sede y jurisdicción en el término municipal correspondiente, entrará en funcionamiento el día 1 de octubre de 1991.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de septiembre de 1991.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

23552 ORDEN de 6 de septiembre de 1991 por la que se dispone la entrada en funcionamiento del Juzgado de Paz de Berriozar (Navarra).

Ilmo. Sr.: Por Decreto Foral 89/1991, de 14 de marzo, de la Consejería de Administración Local, publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» del 18, se aprobó la segregación de parte del término

municipal de la Cendça de Ansoáin (Navarra), para constituirse en municipio independiente, con la denominación de Berriozar.

El artículo 99 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que en cada municipio, donde no haya Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, habrá un Juzgado de Paz.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Juzgado de Paz del nuevo municipio de Berriozar (Navarra), con sede y jurisdicción en el término municipal correspondiente, entrará en funcionamiento el día 1 de octubre de 1991.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de septiembre de 1991.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

23553 *ORDEN de 10 de septiembre de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los sólo efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituyen el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 10 de septiembre de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Leguminosas Grano para consumo humano y pienso en secano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la

campana Agrícola de Leguminosas Grano para consumo humano (garbanzos y lentejas), y para pienso (altramuces, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yerros y veza), en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco e incendio, para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral de Leguminosas Grano para consumo humano y pienso en secano.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubre exclusivamente en cantidad la cosecha para grano de leguminosas grano en secano, en los siguientes términos:

I. Seguro integral.—Simultáneamente contra:

a) La diferencia que se registre, en la explotación en su conjunto, entre la producción garantizada y la producción real final. Esta pérdida deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco e incendio.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco y/o incendios sobre la producción real esperada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro complementario.—Contra los daños producidos por el pedrisco y/o el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización del seguro complementario y la producción declarada para cada parcela en el seguro integral.

A efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, en ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el Asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Las garantías del seguro integral y del seguro complementario en su caso, tendrán validez siempre y cuando el acacimiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía de cada uno de ellos.

A los efectos de estos seguros se entiende por:

Explotación: cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) Sociedades mercantiles (Sociedades anónima, limitada, etc.), y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquéllas que, aún teniendo infraestructura para el riego no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo. En estos casos tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimiento habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*

I. Seguro integral.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de leguminosas grano para consumo humano y pienso en secano que se encuentren situadas en las siguientes provincias y comarcas, y dentro de las mismas, a las especies que se detallan en el siguiente cuadro: